



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Proceso 110013103013-2023-00304-00

Sería del caso asumir el estudio del presente asunto, sin embargo, de la documental aportada, se advierte que ello no es procedente, por las razones que a continuación se desarrollan:

El art. 28 del C.G.P., establece la siguiente regla:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).”

(Destacado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y con base en el pagaré que es base del recaudo (Nro. 1000048372), la obligación que aquí se demanda fue pactada para ser pagada en el municipio de “Chía-Cundinamarca”, por lo tanto y en aplicación de la norma que viene de transcribirse, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la presente demandada, por falta de competencia en razón del factor territorial.

Segundo: En consecuencia, remítanse el expediente a la oficina de reparto, para que el trámite se asigne a los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ubicación geográfica (Zipaquirá). Líbrese oficio y déjense las constancias que correspondan.

Notifíquese,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

IX